



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00137

ACCIONANTE: JOSÉ DAMIÁN FRANCO SAYAGO

ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL DEL INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (U.R.I.) DE PUENTE ARANDA.

ENTIDADES VINCULADAS: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **JOSÉ DAMIÁN FRANCO SAYAGO** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL DEL INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (U.R.I.) DE PUENTE ARANDA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la resocialización y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 24 de junio de 2022, por un error que cometió fue capturado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en el radicado 11001600002820220123600, adelantado ante el Juzgado 10 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá D.C.
- Asegura el accionante que, el 15 de diciembre de 2022 se emitió sentencia y fue condenado a una pena de 22 años y 4 meses, para lo cual se encuentra recluso en la URI DE PUENTE ARANDA.
- Asevera el quejoso que, no ha podido avanzar en el proceso de resocialización, pues no se encuentra en establecimiento carcelario para poder realizar labores para redención de pena, tampoco tiene derecho a visitas, y no cuenta con condiciones dignas por el hacinamiento y que su progenitora DIANA ESMERALDA SAYAGO CASTRO es una señora de la tercera edad, es su único familiar que lo visita, por tal razón, solicitó su traslado a un establecimiento carcelario dentro de la ciudad de Bogotá D.C., por la dificultad de movilizarse de ella.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: Solicito respetuosamente se ORDENE a la DIRECCION GENERAL DEL INPEC O LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC para que me traslade a un ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, atendiendo a que mis progenitores son personas de la tercera edad.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica quien manifiesta que:

Es necesario que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce la Dirección General del INPEC, en relación con acción constitucional que presenta la parte actora, las cuales tienen como fin argumentar que efectivamente al INPEC le corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren recluidos en estaciones de policía, URI, y demás, pero resaltando que de acuerdo a la Resolución 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones", esta función recae sobre las Direcciones Regionales.

Por tal razón, la coordinación remitió la presente acción de tutela a la REGIONAL CENTRAL, a fin de que proceda de conformidad con las funciones asignadas.

Resulta necesario en primera medida poner de presente la obligación que recae en las autoridades de POLICÍA de poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional al mencionado privado de la libertad, como se encuentra dispuesto en el artículo 304 del Código De Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, corresponde a las autoridades de policía la competencia de efectuar las acciones tendientes a poner a disposición a la PPL condenada ante el establecimiento de reclusión respectivo, lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades Estatales, y el organigrama institucional.

Mediante el Decreto 4151 de 2011 que “modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7 ibídem, se establecen con total claridad las dependencias que forman parte de la estructura orgánica del INPEC.

Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

El decreto 4150 de 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, establece: Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, tiene

como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A.

De lo anterior, se puede concluir que el director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, pues esta entidad (USPEC) cuenta con personería jurídica propia, y autonomía administrativa y financiera.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Finalmente, solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC por lo manifestado anteriormente.

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Tiene bajo su conocimiento la ejecución de la sanción impuesta en el proceso de radicado 11001-60-00-028-2022-01236-00 NI 16207. Dicho proceso fue remitido a ese despacho el 08 de mayo de 2023, por el Juzgado 03 homólogo de esta ciudad, en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CSJBTA23-38 del 19 de abril de 2023.

El Juzgado 10 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, condenó a José Damián Franco Sayago a la pena principal de 268 meses de prisión, multa de 8.88 SMLMV, a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 06 meses, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES AGRAVADAS en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, descritos en los artículos 103, 104 numeral 7, 111, 112, 119 y 365 numeral 5 del C.P, a quien le fue negada la Suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 24 de junio de 2022.

Respecto a los hechos que se refieren como vulneradores de derechos en el escrito de tutela, esto es el traslado a un centro penitenciario para su resocialización, conviene señalar lo siguiente: El Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Revisadas las diligencias, se observa que en audiencias concentradas llevadas a cabo el 25 de junio de 2022, el Juzgado 41 penal municipal con función de control de garantías impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, para lo cual libró la boleta de detención 021- 2022.

Posteriormente, una vez proferida la sentencia condenatoria, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá mediante Oficio CL-O No. 823 de 09 de febrero de 2023, remitió a la URI Puente Aranda la Boleta de Encarcelación No. 234 a fin de que el condenado fuera trasladado al COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" o establecimiento que designara el INPEC a fin de cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, es preciso señalar que el traslado de los condenados al lugar de reclusión formal se encuentra en cabeza del INPEC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

No obstante, en auto de la fecha se requirió al comandante de la URI de Puente a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en Boleta de Encarcelación No. 234 de fecha 09 de febrero de 2023 y por ende se adelanten los trámites para el traslado del condenado al Establecimiento carcelario que asigne el INPEC.

Finalmente, solicita que se les desvincule de la presente acción o en su defecto, se exima de responsabilidad al Juzgado frente a la vulneración de derechos que denuncia el accionante, dado que no existe un nexo causal entre los hechos que se relatan y lo actuado por este despacho.

JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través **GUILLERMO ADAME SUÁREZ**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Verificado el portal web de la rama judicial (consulta de procesos nacional unificada) se encontró que su Despacho conoció de la actuación penal con radicado CUI 11001600002820220123600 NI 420995 seguida en contra de JOSÉ DAMIAN GRANCO SAYAGO, por los punibles de homicidio agravado y otros.

El 18 de agosto de 2022 se asignó por reparto, luego el 12 de diciembre de ese mismo año se adelantó la audiencia de verificación de allanamiento y el 15 de diciembre se emitió sentencia condenatoria al hallarlo responsable en calidad de coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES AGRAVADAS en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y en consecuencia se impuso como pena principal 268 meses de prisión y multa de 8.8 smlmv, de manera que se ordenó librar la respectiva orden de captura del ciudadano para que purgara la pena en el centro de reclusión que para tal efecto determine el director del INPEC. Decisión que cobro firmeza y por ello se remitió a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiéndole al Juzgado 31.

Sobre el particular ha de decirse que el hecho vulnerador no relaciona al Despacho, de ahí que la judicatura carece de legitimación en la causa por

pasiva dentro del presente trámite pues lo que se cuestiona es que el INPEC y la URI DE PUENTE ARANDA, dentro de sus competencias no han trasladado a un establecimiento carcelario y penitenciario al actor, pese a que ya se encuentra condenado. De otro lado, precisa que una vez emitida la Sentencia el Despacho cognoscente pierde competencia de ahí que todas las órdenes judiciales están a cargo del centro de servicios.

POLICÍA NACIONAL, METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE DANIEL CARO AGUIRRE**, obrando en calidad de teniente del grupo de investigación judicial MEBOG, quien manifiesta que:

Informa que el señor FRANCO SAYOGA JOSÉ DAMIÁN, se encuentra recluido en las celdas URI DE PUENTE ARANDA desde el 24 de junio de 2022 a la fecha, capturado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO – LESIONES PERSONALES AGRAVADAS- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, bajo radicado 110016000028202201236 con boleta de detención 021-2022 y que después el 9 de febrero de 2023 el centro de servicios judiciales emitió boleta de encarcelación 234.

Así mismo se realizó el trámite de solicitud de traslado ante CORP MEBOG el 12 de junio de 2023, para que ellos a su vez radicarán la documentación en el INPEC, para que le asignaran cupo en centro carcelario y emitieran la resolución, el 15 de junio se reiteró el trámite del traslado del actor. Igualmente señala que no se había realizado la solicitud por que la documentación estaba incompleta y no habían anexado la sentencia condenatoria a esa unidad.

Finalmente señala que es el INPEC el que debe asignar un cupo en el centro carcelario de Bogotá D. C., donde haya disponibilidad.

LA REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), pese a estar debidamente notificada por este Despacho e inclusive por la misma DIRECCIÓN GENERAL de la entidad permaneció silente.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, realice el traslado del actor a un establecimiento carcelario y penitenciario para que pueda empezar con su resocialización y el procedimiento para la redención de pena.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **JOSÉ DAMIÁN**, al no realizar el traslado del condenado al Establecimiento carcelario que sea designado por el mismo INPEC.

Ahora en cuanto al TRASLADO DE INTERNOS, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 137 de 2021, ha establecido que:

“Es una facultad discrecional del INPEC que debe realizarse con sujeción a las finalidades y procedimientos descritos por el ordenamiento y con atención a las circunstancias particulares de cada caso.

50. *El sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización. Sobre el particular, el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado esta Corporación:*

“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”

51. *Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las “herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas.” De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”*

52. *La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.[55] Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella.”[56] Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”*

53. *La jurisprudencia también “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”[58]. Está demostrado*

por diversos estudios -ha dicho la Corte- que “el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”

54. Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una “relación de especial sujeción” con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos.[60] Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.

55. Ahora bien, aunque “es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser “adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”[63] En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

56. La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión.[64] Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.

57. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “sea cercano al entorno familiar del condenado.”

De conformidad con el artículo 75 de la ley 65 de 1993, el INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC), tiene a su cargo la facultad de realizar traslados de personas privadas de la libertad, bien sea por decisión propia motivada, o porque se lo soliciten, en todo caso, esta facultad no es absoluta, porque los traslados deben atender a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, entre la solicitud y la decisión que se adopte, requisitos que cumple el accionante por cuanto desde diciembre del año pasado se dictó sentencia en la cual fue condenado a prisión por 268 meses y aunado a ello cuanta con boleta de detención, de lo cual hasta el día de hoy no se ha acreditado que la entidad accionada haya tan siquiera gestionado la solicitud de traslado del actor a un establecimiento carcelario y penitenciario como debería ser.

Al respecto, y como quiera que, el accionante indicó que a la fecha no se le ha trasladado a un centro penitenciario conforme fue ordenado en la Sentencia que se profirió dentro del proceso con radicado 11001-60-00-028-2022-01236-00 NI 16207, hecho que está plenamente demostrado pues inclusive con el trámite de este asunto ni siquiera se observa que se haya atendido por LA REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la solicitud de traslado que

realizó LA POLICÍA NACIONAL el 12 de junio de esta año, así como tampoco la solicitud que le realizó la DIRECCIÓN GENERAL del nombrada tantas veces INPEC, situación que sin duda, no le deja otro camino a esta falladora de tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, exceptuando lo concerniente a que, el traslado deba ser en un centro de la ciudad de Bogotá, toda vez que, ello no es de competencia de esta Falladora de lo constitucional, sino del Juez natural que conoce del proceso del señor DAMIAN. Así las cosas se ordenará a la REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que proceda a desplegar todas las diligencias tendientes a hacer efectivo el traslado del señor JOSÉ DAMIÁN FRANCO SAYAGO a un centro Penitenciario y Carcelario a fin de que el citado actor pueda empezar su proceso de redención de penas, toda vez que, con la omisión de la entidad encartada, está entorpeciendo el proceso de resocialización del cual debe someterse el accionante, pues a pesar de que se libró comunicación (Oficio CL-O No. 823) desde febrero de este año, no se ha efectuado el traslado solicitado por el actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA incoados por JOSÉ DAMIÁN FRANCO SAYAGO C.C. 1.070.597.022 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL DEL INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (U.R.I.) DE PUENTE ARANDA.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias y proceda a trasladar al actor JOSÉ DAMIÁN FRANCO SAYAGO C.C. 1.070.597.022, a un centro penitenciario y carcelario conforme fuere ordenado en la Sentencia emitida dentro del proceso con radicado 11001-60-00-028-2022-01236-00 NI 16207 y conforme el Oficio CL-O No. 823 de 09 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (U.R.I.) DE PUENTE ARANDA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, reitere y realice de manera PRIORITARIA las gestiones y trámites ante el INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC) para lograr el traslado del accionante JOSÉ DAMIÁN FRANCO SAYAGO C.C. 1.070.597.022, a un centro penitenciario y carcelario conforme fuere ordenado en la Sentencia emitida dentro del proceso con radicado 11001-60-00-028-2022-01236-00 NI 16207 y conforme el Oficio CL-O No. 823 de 09 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e583a99d2b435f73593eb434c06c4fd51aa8abb8ab04f7b22a34bffe4c98e876**
Documento generado en 28/06/2023 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>